

TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE:

TJA/5°SERA/JDNF-

014/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA:

YANETH

BASILIO

GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintidos de febrero de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en donde resolvió que en el presente asunto si se configuró la negativa ficta del escrito presentado en fecha veinticuatro de agosto de dos

mil veinte, ante las autoridades demandadas el H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Servicios Públicos Municipales, Ciencia y Tecnología e Innovación, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Protección del Patrimonio Cultural del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidora de Desarrollo Económico Transporte y Asuntos Migratorios del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de la Coordinación Organismos Descentralizados y Turismo Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas Colonias y Poblados y Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidora de Desarrollo Agropecuario Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Regidor de Gobernación y Reglamentos, Seguridad Pública, Transito y Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; suscrito por l



TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

sin embargo; se declaró la ilegalidad de la negativa ficta respecto a pretensiones de la seguridad social del actor y sus beneficiarios y la inscripción ante el Instituto de Crédito, mientras que las valoradas en los subtítulos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.9, 6.10 y 6.11 fue confirmada su improcedencia; asimismo, en la ampliación de la demanda respecto al acto impugnado consistente en el oficio DGRH/00282/02/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, se sobreseyó al no tratarse de un acto de autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XV y 38 fracción II de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado:

La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.(Sic.)

Autoridades

1. H. Ayuntamiento Municipal

demandadas

Constitucional:

- 2. Presidente Municipal Constitucional;
 - Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal;
- **4.** Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal;
- 5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal;
- 6. Regidor de Hacienda,
 Programación y Presupuesto;
 Servicios Públicos Municipales;
 Relaciones Publicas y
 Comunicación Social del H.
 Ayuntamiento Municipal;
- 7. Regidora de Desarrollo Económico; Ciencia, Tecnología e Innovación; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Municipal;
- 8. Regidora de Coordinación deOrganismos Descentralizados;Patrimonio Municipal y Turismo



TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

del H. Ayuntamiento Municipal;

- 9. Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal.
- 10. Regidor de Bienestar Social;Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal;
- 11. Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal;
- 12. Regidora de Educación,
 Cultura y Recreación;
 Transparencia y Protección de
 Datos Personales, Rendición de
 Cuentas, Combate a la
 Corrupción y Archivos del H.
 Ayuntamiento Municipal;
- 13. Regidora de SeguridadPública y Tránsito; Transporte;Asuntos Migratorios; Igualdad y

Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal;

14. Regidora de Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del H. Ayuntamiento Municipal;

Todos de Jiutepec, Morelos.

en la ampliación de la demanda.

Autoridad demandada : Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado en la ampliación de la demanda.

Oficio número DGRH/0319/02/2022 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.1

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Périódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Prestaciones de Ley = de 🗀 Seguridad Social de las Instituciones Policiales de del Procuración Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

RCARRERAPOLIJIUMO: Reglamento

Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera Policial
para el municipio de Jiutepec,
Morelos

ABASESPENSONES

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidos, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como actos impugnados³:

"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo se sirva a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 60% (sesenta por ciento), en atención con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

2. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; una vez realizada mi homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá ser del 60% (sesenta por ciento), que en sesión de cabildo se sirva a otórgame mi grado inmediato así como percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá de ser de SUBOFICIAL, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policia primero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, 15 años y 5 meses de servicio efectivo y de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295

³ Fojas 3 y 4 del presente asunto.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

- 3. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto de 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; me sea pagado el faltante del aguinaldo correspondiente al año 2014, por motivo de haber obtenido mi grado inmediato el cual corresponde a SUBOFICIAL, ya que dicho aguinaldo me fue pagado con mi último salario que percibí el cual fue de oficial primero, tal y como se acredito con mi hoja de servicios el preste mis servicios como policía primero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, 15 años y 5 meses de servicio efectivo y de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- 4. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto de 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me sea informado cual es la cantidad pecuniaria que paga este H. Ayuntamiento de Jiutepec, por la categoría de suboficial.
- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; me sea pagado de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación correspondiente a la categoría de SUBOFICIAL, del mes de agosto al mes de diciembre del año 2014, va que este H. Ayuntamiento fue omiso a concederme mi grado inmediato al momento de otorgarme dicha pensión, acreditando mi dicho con mi hoja de servicios, el suscrito preste mis servicios como policía primero; en el H. ayuntamiento de Jiutepec, 15 años y 5 meses de servicio efectivo y de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- 6. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; una vez realizado mi homologación de mi pensión por jubilación y haberme otorgando mi categoría de SUBOFICIAL así como la remuneración correspondiente, se sirva a realizar el pago de las actualizaciones de mi pensión por jubilación,

de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 tal y como lo contempla el resolutivo tercero del multimencionado decreto el cual establece "El porcentaje" y el monto de la pensión se calculara tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrara por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la ley antes mencionada.

- 7. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- 8. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; que este H. Ayuntamiento de Jiutepec, haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación es decir al día 06 de agosto del 2014.
- 9. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; con fundamento el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- 10. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de Jiutepec, es decir desde el día 03 de febrero de 1999 hasta el día del presente ocurso, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, cuyo monto



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe ser de manera retroactiva.

- 11. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
- 12. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de septiembre de 1999 hasta el día del presente ocurso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por cierto del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe ser de manera retroactiva y en definitiva.
- 13. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para alimentación contemplado en los artículos 5 y 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
- 14. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 24 de agosto del 2020, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; SOLICITO A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN SEA LOS DIAS QUE ESTIPULA EL ARTICULO 40 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO D3E MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD

SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3.- Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.
- 4.- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora presentando su escrito de ampliación de demanda y se ordenó notificar a la autoridad demandada en la ampliación de la demanda para que en un plazo improrrogable de diez días diera contestación a la misma; respecto al acto impugnado descrito en el glosario correspondiente.
 - 5.- Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil



veintidós, se tuvo a la autoridad demandada en la ampliación de la demanda dando la contestación y se ordenó dar vista a la parte actora en un plazo improrrogable de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- 6.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede; además, en ese mismo auto se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.
- 7.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas ofrecieron sus pruebas; no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las documentales exhibidas en el escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.
- 9.- El seis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor

probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las autoridades demandadas; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia;

1000年6月第二十二

10.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADVMAEMO; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito con sellos de recibido de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el cual la parte actora, pensionado del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales solicitó el grado inmediato superior para regular su



pensión, la homologación de la pensión en base al derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, así mismo reclamó el pago diversas prestaciones.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio de negativa ficta.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción l⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señaló como actos impugnados en la demanda inicial, los relacionados en el numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso".

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se

⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

hagan sobre su ilegalidad; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁶

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.

⁶ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.



En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir integramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de los actos impugnados que señala el actor; sin embargo, una vez analizados se precisa que, tocante a la demanda inicial se tiene como acto impugnado:

La negativa ficta que recae a la solicitud presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigida a las autoridades demandadas.

No se tiene como actos impugnados los transcritos en el numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso"; porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el apartado correspondiente.

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

1. La Documental: Consistente en el acuse original, con sellos de recibido y firmado por el ciudadano por el que solicita se le otorgue la homologación de su pensión atendiendo a la equidad de género, el grado inmediato y el pago de diversas prestaciones.⁷

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 442⁸, 490⁹ y 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7¹¹.

⁷ Consultado a foja 24 a la 30 del expediente principal.

⁸ ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

Con dicha documental se acredita la existencia de la solicitud formulada por la parte actora, sobre la cual solicita se configure la negativa ficta, que constituye el acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas mencionaron que, al tratarse de una negativa ficta, no señalaron causales de improcedencia, toda vez que esta autoridad debe entrar al estudio de fondo del asunto, no obstante sostienen la legalidad de la negativa ficta en el capítulo correspondiente.

En efecto, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. 12

Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, establece la competencia de este Tribunal en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

11. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule a una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las



TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas, con acuse de recibido de todas y cada una de ellas de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte¹³, con excepción del Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo, que si bien no obra su sello correspondiente, contestó la demanda junto con las demás autoridades por lo que también se le tuvo por autoridad demandada, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

- "1. Que en sesión se sirva a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 60%.
- 2. Que en sesión de cabildo se sirva a otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico.
- Me sea pagado el faltante de mi aguinaldo correspondiente al año 2014, por motivo de haber obtenido mi grado inmediato el cual corresponde de suboficial.

¹³ Consultado a foja 24 del expediente principal.

- 4. Que me sea informado cual es la cantidad pecuniaria que paga este H. Ayuntamiento de Jiutepec por la categoría de suboficial.
- 5. Me sea pagado de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación correspondiente a la categoría de suboficial, del mes de agosto del año 2014, ya que este H. Ayuntamiento fue omiso a concederme mi grado inmediato al momento de otorgarme dicha pensión.
- 6. Una vez realizada la homologación de la pensión por jubilación y haberme otorgado mi categoría de Sub Oficial, así como la remuneración correspondiente, se sirva realizar el pago de las actualizaciones de mi pensión por jubilación de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 tal y como lo contempla el resolutivo tercero del multicitado decreto.
- 7. Que en el acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social.
- Que este H. Ayuntamiento de Jiutepec, haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social de 1999 al 06 de agosto de 2014.
- 9. Me inscriba ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del gobierno del estado de Morelos.
- El pago correspondiente de ayuda para pasajes desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta el día del presente ocurso.
- También solicito a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para pasajes.
- Solicito ayuda para alimentación desde el momento de la alta ante el Ayuntamiento; siendo de manera retroactiva y definitiva.
- 13. También solicito a partir de la fecha del presente ocurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para alimentación.
- 14. Solicito al Ayuntamiento el pago de pensión por jubilación los días que establece el artículo 40 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. " (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una de las **autoridades** demandadas.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o



reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia, las autoridades demandadas, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. 14

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. 15

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de

Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegíados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada



TJA/5^aSERA/JDNF-014/2022

su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor y en virtud que la petición que realiza la parte actora consiste en su homologación de su pensión, el otorgamiento del grado inmediato para efectos de su pensión y el reclamo de diversas prestaciones generadas con la relación administrativa que en su momento existió y con su pensión, si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en breve término, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que se exceda en el tiempo o sea omisa; por lo tanto, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo16 de la LSEGSOCSPEM, que establece que los pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y la petición realizada por la parte actora el veinticuatro de agosto de dos mil veinte guarda relación con su pensión.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera que en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil veinte y concluyó el trece de octubre del mismo año 17, sin computar los días sábados y domingos ni catorce, quince, dieciséis, treinta de septiembre y doce de octubre. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido un año, cuatro meses y catorce días, sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la petición presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el

¹⁷ De acuerdo al calendario de días hábiles e inhábiles que trabaja este Tribunal.



veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas, el escrito presentado con veinticuatro de agosto de dos mil veinte, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se podrá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha diez de enero de dos mil veintidós, se haya formulado resolución expresa por las autoridades demandadas.

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, ante la oficina de las autoridades demandadas.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

A la **autoridad demandada** por escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós se le tuvieron por ofrecidas y ratificadas las pruebas en tiempo y forma; mientras que a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho.

5.4.1 Pruebas de la autoridad demandada

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.
- 2.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humana.
- 3.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en el oficio número DGRH/00282/02/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que rinde el informe solicitado respecto del al que se adjuntan²¹:
 - Los últimos tres recibos de nómina solicitados mediante el acuerdo de admisión de demanda.
 - Copias certificadas de donde emana el acto reclamado.
- 4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número DGRH/00319/02/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el que rinde el informe solicitado

²¹ Consultado a foja 119 a la 122 del expediente principal.



respecto del		al	que	se
adjunta ²² :	the second second second			

- Recibos de nómina.
- TOKA Informe rendido la por empresa INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V.
- 5 LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio OM7JSS/043/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, en el cual se rinde el informe del área de seguridad social, del
- 6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴.
- 7 LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número DGRH/OM/DGRH/70819/04/2022, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se adjunta:
 - TOKA rendido empresa por la INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós²⁵.

Consultado a foja 165 y 166 del expediente principal.
 Consultado a foja 184 del expediente principal.

²⁴ Consultado a foja 202 y 203 del expediente principal. ²⁵ Consultado a foja 290 a la 292 del expediente principal.

Copias certificadas de un expediente personal del actor, constante de 20 fojas útiles²⁶.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los 442²⁷, 490²⁸ y 437 primer párrafo²⁹ artículos CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad con su numeral 7³⁰ y que se valoraran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.4.2 Pruebas para mejor proveer

- 1.- La Documental: Consistente en escrito de solicitud de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito y firmado por l dirigido a las autoridades demandadas³¹.
- 2.- La Documental: Consistente en copia de extracto de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5211, de fecha trece de agosto de dos mil catorce³².
- 3.- La Documental: Consistente en seis Recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a

²⁶ Consultado a foja 296 a la 314 del expediente principal.

Antes referido

²⁸ Previamente referido

²⁹ Antes referido.

³⁰ Previamente trascrito

Consultado a foja 24 a la 30 del expediente principal.

Consultado a foja 31 a la 36 del expediente principal.



nombre de _______; uno por cada año del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013³³.

- **4.- La Documental:** Consistente en copias de las sentencias de diversos juicios: TJA/2S/229/2018³⁴; TJA/3S/139/2019³⁵; TJA/3S/140/2019³⁶; TJA/3S/140/2019; TJA/1S/210/2020; y TJA/2S/210/2020³⁷, exhibidas por la parte demandante.
- 5.- La Documental: Consistente en copia certificada de oficio OM/DGRH/3063, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, dirigido a la Jefatura de nóminas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos³⁸.
- 6.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de trece fojas, expedidas con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en expediente médico a nombre de

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁴⁰, 490⁴¹ y 437 primer párrafo⁴² del

⁴⁰ Antes referido

³³ Consultado a foja 37 a la 39 del expediente principal.

³⁴ Consultado a foja 223 a la 230 del expediente principal.

Consultado a foja 231 a la 254 del expediente principal.
 Consultado a foja 255 a la 263 del expediente principal.

³⁷ Consultado a foja 335 a la 378 del expediente principal.

³⁸ Consultado a foja 127 del expediente principal.

³⁹ Consultado a foja 186 a la 199 del expediente principal.

CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7⁴³ y que valoraran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.5 Razones de impugnación

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el señala:

La violación en que han incurrido las autoridades demandadas en no realizar el acuerdo de cabildo y omitir pagarle las prestaciones como lo hace notar en su escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, sin que existan razones o fundamentos que sustenten su actuar, vulnerando sus derechos y garantías previstas en la Constitución Federal y Tratados Internacionales; toda vez que al momento de concederle su pensión por jubilación en el mes de agosto de dos mil catorce omitieron hacerlo.

Hace valer la procedencia que tiene respecto a la homologación de su pensión al 60% (sesenta por ciento), lo que sustenta con los siguientes criterios:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Previamente referido

⁴² Antes impreso

⁴³ Previamente trascrito.



PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Por otro lado, abunda sobre el derecho que tiene él y sus beneficiarios respecto a la prestación de seguridad social, derecho que se encuentra regulado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base al siguiente criterio:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN Y CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Además, ya se encuentra resuelto la procedencia de inscripción retroactiva del régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la relación de trabajo entre el actor y demandado, situación que causa la afiliación del demandante y sus beneficiarios a un sistema principal de seguridad social.

5.6 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación dieron las razones y fundamentos que sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada haciendo valer que:

Con fecha trece de agosto de dos mil catorce fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5211 el dictamen de pensión SM/302/16-07-14, por el que se le otorgó a la parte actora la pensión por jubilación del 50%, por lo que se actualiza la prescripción para demandar la nulidad de dicho acuerdo, puesto que ha transcurrido en exceso lo previsto en el artículo 41 fracción I de la LJUSTICIAADVMAEMO, por tal situación tampoco es procedente la homologación que reclama, en aplicar por igual a los hombres un beneficio de acción afirmativa constituida para un grupo reconocido como vulnerable, como son las mujeres. Cita el siguiente criterio:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIO DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4 PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Por cuanto al derecho de seguridad social, dicen que la parte actora ingresó a trabajar en el año de mil novecientos noventa y nueve, siendo que la LSEGSOCSPEM aún no se encontraba expedida, además, el demandante y sus beneficiarios se encuentran disfrutando del servicio de seguridad social en clínicas particulares que se tiene a bien otorgar.

Cita los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del RCARRERAPOLIJIUMO, en los que se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Policial es la encargada de conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de elementos policiales.

Además, de dichos dispositivos normativos se desprende que en caso de que el personal policial al momento de su jubilación haya cumplido con cinco años en la jerarquía que ostenta para efectos del retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda es necesario que el elemento lo solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá estar dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez lo remitirá al área de Responsabilidad Administrativa del Municipio.

5.7.1 Respecto a las pretensiones contestaron:

Por cuanto a la 1, indica que el trece de agosto de dos mil catorce fue publicado en al periódico oficial "Tierra Libertad" el dictamen de pensión SM/302/16-01-14, por el que se le otorga pensión por jubilación al actor, transcurriendo en exceso el plazo previsto en el artículo 41 de la LJUSTICIAADVMAEMO para que el actor pudiera impugnarlo.

Por otro lado, respecto a la homologación de su pensión, refiere que no es viable en aplicar un beneficio o acción afirmativa constituida para un grupo reconocido como vulnerable como son las mujeres.

Respecto de la 2 a la 5, de acuerdo a los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del RCARRERAPOLIJIUMO, la comisión para dar seguimiento al servicio profesional de carrera policial es la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera Policial, que en caso de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de elementos policiales, así como quien al momento de la separación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos del retiro le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

En el caso particular respecto a la numero 3, refiere que el pago de aguinaldo del año dos mil catorce se encuentra prescrito de acuerdo al artículo 200 de la LSSPEM.

Por cuanto a la 5, manifiesta que se encuentra prescrita en atención al artículo 200 de la LSSPEM, pues en todo caso solo sería factible reclamar los pagos de noventa días atrás a la petición del actor recibida por las autoridades con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

Refiere a la 6, por cuanto a la retroactividad de su homologación de su pensión se actualiza la prescripción, en consideración del artículo 200 de la **LSSPEM**, igualmente,



es improcedente el reclamo del incremento con base al porcentaje del salario mínimo de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 porque si se han realizado.

A la 7 y 8, la **parte actora** no demostró haber solicitado durante la vigencia de la relación administrativa que le sea aplicado en su favor el artículo 4 de la **LSEGSOCSPEM**.

Robustece que el actor forma parte de la planilla de jubilados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que ya no es miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, tal como lo establecen los artículos 1 y 2 de la **LSEGSOCSPEM**, por lo que ya no se encuentra sujeto a que se le debe otorgar la afiliación a un sistema de seguridad social principal.

No obstante, el actor desde la vigencia de la relación administrativa y actualmente como pensionado cuenta con atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia y servicios de ambulancia las veinticuatro horas todos los días del año.

También, no es procedente la afiliación de los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debido a que este último debe cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que los trabajadores al servicio

de las administraciones públicas, no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Por cuanto a la numero 9, manifiesta que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, sin que sea su obligación otorgarla de acuerdo al artículo 27 de la LSEGSOCSPEM, en donde menciona que se podrá otorgar esa prestación, lo que resulta facultativo y no obligatorio.

Respecto a la 10, 11 y 12, hace valer que ninguno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, recibe ayuda para pasajes, al no ser obligatoria de acuerdo al artículo 31 de la **LSEGSOCSPEM**, al ser facultativa y no obligatoria, además, la misma se encuentra prescrita de acuerdo al artículo 200 de la **LSSPEM**.

Por cuanto a la numero 13, resulta improcedente, ya que ningún elemento recibe ayuda para alimentación, máxime que esta prestación no es obligatoria pues el artículo 34 de la **LSEGSOCSPEM** la establece como facultativa.

Más aun, al actor le es cubierto el concepto de vales de despensa, por lo que es improcedente su reclamo. Asimismo, opone la prescripción del reclamo de los años de mil novecientos noventa y nueve al dos mil veinte en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**



Finalmente, respecto a la pretensión 14, hace valer que el actor al ya no ser personal activo del Ayuntamiento y al ser pensionado, no les es aplicable el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte; las razones de impugnación que expresó el actor del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizó la autoridad demandada, a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Cabe precisar que, en este caso, el actor aún y cuando amplió su demanda, lo hizo en contra del oficio número DGRH/0319/02/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ofrecido como prueba por las autoridades demandadas, mismo que será analizado en líneas posteriores; sin embargo, no lo hizo respecto a los argumentos vertidos por la demandada en su

contestación de demanda, por lo que solamente se analizarán sus razones de impugnación que hizo en su demanda, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas en su contestación.

tanto. se analizará si as autoridades demandadas, al contestar, proponen temas diferentes a los abordados en la demanda. exponen motivos razonamientos diversos de los que ya están combatidos en el escrito de demanda, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se reitera que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por artículo 386 del CPROCIVILEM aplicación complementaria LJUSTICIAADVMAEMO, a la establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.



Confrontando lo que dijo el actor, en contra de los fundamentos y motivos que dio la autoridad demandada para sostener la negativa ficta; por lo que para determinar la certeza de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta se realizara un estudio pormenorizado de los escritos de petición con sellos de recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, del escrito de demanda y de la contestación de la misma, como se demuestra a continuación:

6.1 Homologación de pensión al 60%.

La parte actora reclamó tanto en su escrito de petición como en su escrito inicial de demanda la homologación de su pensión al 60%, esto de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que las **autoridades demandadas** manifestaron la improcedencia de dicha pretensión, al ser un beneficio únicamente reconocido a favor de las mujeres, lo que sustenta con los siguientes criterios con rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIO DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4 PRIMER PÁRRAFO Y 123 APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Este Tribunal actuando en Pleno determina la improcedencia de la solicitud por parte del actor, al existir jurisprudencia de carácter obligatorio para este órgano Colegiado, en el cual se ha precisado que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquélla, no violan el principio de igualdad ante la ley, como se explica a continuación.

En el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de



tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

"Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país.

Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16⁴⁴ de la

⁴⁴ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

LSEGSOCSPEM, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores,

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%:

b) - Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%; h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.



treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes misma que fue invocada por las **autoridades demandas** en su contestación:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. 45

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistenciacon la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vidafamiliar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres - en favor de las primeras- no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales antela ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograruna igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Es menester mencionar que, el criterio anteriormente citado fue emitido en noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que comenzó a ser obligatoria para este Tribunal local, y la parte actora realizó su petición a las autoridades demandadas el veinticuatro de agosto de dos mil veinte,

⁴⁵ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicialde la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

fecha posterior en la que ya imperaba este criterio en donde se realiza el puntual estudio de homologación de pensión que solicita siendo improcedente su otorgamiento.

6.2 Otorgamiento del grado inmediato.

El demandante reclamó tanto en su escrito de petición como en su escrito inicial de demanda el otorgamiento del grado inmediato al haber prestado sus servicios como policía primero en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos durante 15 años y 5 meses de manera ininterrumpida, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 295 **RCARRERAPOLIJIUMO**.

Mientras que las autoridades demandadas contestaron que es improcedente, debido a que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de darle seguimiento a los asuntos de Servicio Profesional de Carrera Policial, en los casos cuando el personal que sea separado por jubilación y que cumpla cinco años en la jerarquía que ostenta, en otorgarle el grado jerárquico superior para efectos de su pensión.

Es menester precisar que el **RCARRERAPOLIJIUMO** en su artículo 295 regula la pretensión solicitada por el actor:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría

jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sin embargo, esta normatividad cobro vigencia el siete de enero de dos mil dieciséis, misma que se encuentra publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5359 y el actor se pensionó por jubilación por acuerdo SM/302/16-07/14, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, es evidente que cuando le fue otorgada su pensión no se encontraba vigente tal reglamento, por lo tanto, no se trató de una omisión por parte de la autoridad, sino que más bien al actor en la época en que se otorgó su pensión no gozaba de este derecho.

6.3 El pago de aguinaldo del año dos mil catorce.

6.4 El pago de manera retroactiva de la pensión por corresponderle el grado de suboficial.

6.5 La actualización de las pensiones por homologación de su pensión.

Estas prestaciones se estudiarán de manera conjunta al estar relacionadas entre sí.

La parte actora refiere que le corresponden estas prestaciones al no haberle sido considerado el grado inmediato superior al momento en que le fue otorgada su pensión por jubilación.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer por cuanto al reclamo de estos pagos que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública;* robusteciendo con el siguiente criterio que tiene como rubro:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO.

Argumentaciones que se toman en consideración para valorar lo reclamado por la parte actora; si bien es cierto que, toda persona tiene el derecho a reclamar la debida cuantificación de pensión, la cual resulta imprescriptible por ser un derecho que todos los días se genera, lo que hace a que su fijación no prescriba, sin embargo, lo que prescribe es la acción para cobrar dichas prestaciones, pues de conformidad con el criterio JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION⁴⁶ anteriormente citado, hace constar que las

⁴⁶ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: <u>Jurisprudencia</u>, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, pero si prescribe el derecho al cobro de lo no pagado o las diferencias, por lo tanto, resulta fundado lo dicho por las autoridades demandadas, pues si la demanda se presentó el nueve de septiembre de dos mil veintidós, noventa días atrás, es el catorce de junio de ese mismo año. Por lo tanto, el derecho al cobro de aguinaldo de años anteriores se encuentra prescrito.

Por cuanto al pago de manera retroactiva de las diferencias, por el grado inmediato superior que le corresponda, son improcedentes, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

De igual forma, es improcedente el pago por homologación de su pensión, pues como se disertó anticipadamente resultó improcedente homologar la pensión por equidad de género.

- 6.6 Inscripción de Seguridad Social del demandante y sus beneficiarios.
- 6.7 Pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales.

Estas prestaciones que reclama el actor tanto en su escrito de petición con sello de recibido el veinticuatro de

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.



agosto de dos mil veinte como en su escrito inicial de demanda, refiere que le corresponde su inscripción tanto de él como de sus beneficiarios a una institución de seguridad social de acuerdo al noveno transitorio de la LSEGSOCSPEM.

Las **autoridades demandas**, argumentaron la improcedencia del reclamo por encontrarse la **parte actora** en la planilla de jubilados y pensionados, además durante la vigencia de la relación administrativa y actualmente como pensionado cuenta con seguridad social.

Por otro lado, opone la prescripción de conformidad con el artículo 300 de la *Ley del Seguro Social*.

Resulta procedente lo reclamado por el actor, porque la *Constitución Política del Estado de Morelos*, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- <u>La seguridad social se organizará conforme a las siguientes</u> bases mínimas:

 a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII⁴⁷ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación,

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley:

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social, en mérito de lo analizado; se condena al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que exhiba las constancias que acrediten que el actor y su beneficiarios se encuentran

⁴⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d) - Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento y en su caso hasta que la ley les permita a sus beneficiarios; por ende deberá ser el goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otro lado, el actor solicito el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal desde el año de mil novecientos noventa y nueve hasta que causo baja por su pensión.

Las autoridades demandadas, hicieron valer que cuando el actor inicio a trabajar aún no se encontraba vigente la LSEGSOCSPEM, sin embargo, contó con las prestaciones de seguridad social privada.

Si bien es cierto que, la **LSEGSOCSPEM** entro en vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce, no obstante, el demandante reclama esta prestación con base al noveno transitorio de dicha ley que dispone:

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, las autoridades contaban con un año para inscribir a los elementos de seguridad pública a una institución de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto, tenían las autoridades hasta el veintitrés de enero de dos mil quince para hacerlo, sin que de autos obre constancia que hayan realizado la afiliación por lo que es procedente condenar a autoridades demandadas para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las autoridades demandadas respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado, sin embargo, esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



6.8 Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El actor solicito en su escrito de petición y en su demanda su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Las **autoridades demandadas** refirieron la improcedencia al no tener convenio el Ayuntamiento con el Instituto de Crédito, además que no es su obligación al ser una prestación potestativa, lo que resulta facultativa más no obligatoria.

Prestación que resulta ser procedente para su otorgamiento en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴⁸, 5⁴⁹, 8 fracción II⁵⁰ y 27⁵¹ de la **LSEGSOCSPEM**, en relación con los

⁴⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán lassiguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁰ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

artículos 43, fracción VI⁵² y 45, fracción II⁵³ de LSERCIVILEM, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵² **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendránderecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁵³ **Artículo 45.-** Los **Poderes** del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadoresa:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;



respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es procedente condenar a las autoridades demandadas como integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que inscriban a al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la LSEGSOCSPEM.

6.9 Ayuda para pasajes.

6.10 Ayuda para alimentación.

La parte actora refiere en su solicitud y en su escrito inicial de demanda la procedencia de su pago de estas prestaciones de acuerdo a los artículos 5 y 31 de LSEGSOCSPEM.

Las autoridades demandas hicieron valer que no le corresponde el pago al actor, debido a que dichas prestaciones se encuentran en la LSEGSOCSPEM con el carácter de potestativas, mas no obligatorias; además, el periodo de tiempo por el que las reclama el actor se encuentran prescritas con base al artículo 200 de la LSSPEM.

Manifestaciones que son tomadas en consideración para determinar la improcedencia de lo reclamado por la parte actora, pues tanto la ayuda para pasajes como la alimentación, son prestaciones que no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgarse, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la LSEGSOCSPEM.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: "Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."; asimismo, el artículo 31, señala que: "Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos" y en el artículo 34, establece que: Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez porciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se "podrá" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.

Sin que del caudal probatorio que integra la presente contienda, se derive que alguna de esas prestaciones las percibía el demandante.



Así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la LSERCIVILEM; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento; en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

6.11 Forma del pago de pensión

El actor en su escrito de petición de demanda solicitó que el pago se le efectué conforme al artículo 40 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las autoridades en su contestación refieren que tal dispositivo no les es aplicable por no ser un personal activo para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Sin embargo, es prudente traer a cita lo que regula dicho dispositivo legal:

Artículo 40.- El pago del salario se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del trabajador y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior.

El pago será personal, pero el trabajador podrá designar apoderado en los términos de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.

Del que se desprende que el pago del salario se efectuara a los trabajadores los días quince y el último de cada mes; de acuerdo a las constancias que obran en autos a foja 123, 124 y 125, se encuentran los recibos del nomina a en donde la fecha de pago de cada uno es del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quince y treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, se corrobora que el pago de pensión al actor se efectúa con base a lo dispuesto en el artículo 40 primer párrafo de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es decir de manera, quincenal y siendo como lo solicita en esta pretensión.

7. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

7.1 Existencia del acto impugnado

Ahora bien, tal y como se aprecia en el presente asunto la parte actora amplió la demanda, señalando como acto impugnado:

El oficio número DGRH/954/05/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del dieciocho del mismo mes año.



En la inteligencia que esta documental fue ofrecida como prueba por las **autoridades demandadas** al momento en que contestaron la demanda⁵⁴.

Respecto al **acto impugnado** que nos ocupa, se advierte su existencia de la siguiente prueba:

La Documental: Consistente original del acuse del oficio número DGRH/954/05/2021 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del dieciocho del mismo mes año. 55

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 490⁵⁶ y 437 primer párrafo⁵⁷ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7⁵⁸.

8. PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

⁵⁴ Fojas 133 del este expediente.

⁵⁵ Fojas 138 a la 144

⁵⁶ Antes referido

⁵⁷ Antes referido

⁵⁸ Previamente referido

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV⁵⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el acto impugnado consistente en el oficio **DGRH/00282/02/2022** de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el demandado Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, por las siguientes consideraciones:

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos, como bien lo permite el artículo 1 de la LJUSTICIAADVMAEMO.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad son:

"Los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"⁶⁰.

⁵⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

- A).- Una autoridad, entendida como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
- B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.
- C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.
- D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, el artículo 16 Constitucional señala que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean,

modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de debe estar expedido por autoridad una competente⁶¹, el cual, al emitirlo, debe fundar⁶² y motivar⁶³ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (facto) o de derecho (iure), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

- a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, de hecho o de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado:
- b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del

Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

⁶² Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.



Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

- c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana (el Estado), y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y
- d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución* Federal se desprende que para la emisión de todo acto de molestia deben prevalecer tres requisitos:

- 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
 - 2).- Que provenga de autoridad competente; y,
- 3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la LJUSTICIAADVMAEMO ni la LORGTJAEMO, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer

párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

- Land Didense

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.



Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. Il. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

l.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar <u>un acto administrativo</u>;

⁶⁴ Enciclopédia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

En el presente expediente, al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se le imputa la realización del acto impugnado consistente en oficio DGRH/00282/02/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, con sello de recibido el quince del mismo mes y año; y que de acuerdo a lo que dice en dicho oficio, rinde un informe solicitado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/0232/2022.

Oficio DGRH/954/05/2021:

"Jiutepec, Morelos a 14 de febrero de 2022.

MARITZA GARCÍA GÓMEZ.
DIRECTORA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
P R E S E N T E.

El que suscribe Roberto Hernández Horcasitas, en mi carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con las facultades y atribuciones concedidas por el artículo 5 y 6 del Reglamento interior de la oficialía mayor del h. ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y como superior jerárquico de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y en atención a su oficio número CJySL/0232/2022, en atención al juicio administrativo TJA/5ASERA/JNDF-014/2022, promovido por C.

De la lectura de del oficio antes descrito se desprende que la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/591/2021, solicitó desahogara diversos cuestionamientos, con motivo del presente juicio; en correspondencia se emitió el oficio DGRH/00282/02/2022 de catorce de febrero de dos mil



veintidós, mediante el cual se daba respuesta a esos cuestionamientos: así que las autoridades demandadas la ofertaron en su escrito de contestación de demanda, en el apartado de pruebas de la siguiente forma: 65

> 2.-La documental pública.-Consistente DGRH/00282/02/2022 de fecha 14 de febrero del 2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos, en el que se rinde informe solicitado respecto del C. s…" (Sic)

De lo anterior se tiene que el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, no actuó como autoridad para los efectos del presente juicio, sino como facilitador de información que le fue solicitada, para ofrecerse como prueba en esta controversia.

Es entonces que, se puede concluir que el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, no dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo⁶⁶ o acto de autoridad⁶⁷, sino solamente se limitó a rendir una información que le fue solicitada por diversa área del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en este caso la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

⁶⁵ Foias 133 del presente asunto.

⁶⁶ Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)
⁶⁷ Ya definido previamente.

Por lo tanto, el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, al emitir el oficio DGRH/00282/02/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la LJUSTICIAADVMAEMO, que establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

1. ...:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan:

Por que como se advierte en el acto que se analiza, exclusivamente estaba atendiendo un requerimiento de información de la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Es así que el oficio **DGRH/00282/02/2022** de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, al ser ofrecido como prueba documental por las **autoridades demandadas** en el presente juicio; la manera en que el actor podría restarle valor probatorio, tendría que ser bajo las reglas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes en términos de los artículos 59⁶⁸ y 60⁶⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inícial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: l. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Por lo tanto, se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto al acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda, consistente en el oficio DGRH/00282/02/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la LJUSTICIAADVMAEMO, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

WHERE I'VE FINE AMERICA STATE

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) b) y h) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADVMAEMO es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

- 9.1 Se condena al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que:
- 9.1.2 Exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en su carácter de jubilado y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.
- 9.1.3 Inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la



LSEGSOCSPEM.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁰ y 91⁷¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 72

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se configuró la negativa ficta respecto a escrito de solicitud presentado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido a las autoridades demandadas.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a las pretensiones del otorgamiento de la seguridad social del actor y sus beneficiarios y la inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



CUARTO. Se declara la legalidad de la negativa ficta respecto a los subtítulos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.9, 6.10 y 6.11.

QUINTO. Es improcedente el presente juicio respecto del acto impugnado hecho valer en la ampliación de la demanda consistente en el oficio DGRH/00282/02/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte; por tanto, se sobresee en términos del capítulo 8 de este fallo.

SEXTO. Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷³ y 91⁷⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷⁵; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁷⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA/5°SERA/JDNF-014/2022

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓNIEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDMF-014/2022, promovido por en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en

Pleno de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/dasm

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.